

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE
HIDALGO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 504

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; DECRETA:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. - El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 250/2015.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO...

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

TÍTULO I. DEL OBJETO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, con respeto entre las personas y sus culturas.

Artículo 2. Son principios que favorecen la igualdad sustantiva en la presente Ley:

I. Igualdad;

II. No discriminación;

III. Equidad;

IV. Igualdad ante la ley;

V. Sostenibilidad social;

VI. Perspectiva de género;

VII. Paridad; y

VIII. Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3. La aplicación y debida observancia de esta ley será en los ámbitos público y privado y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

En lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación del Estado de Hidalgo, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4. La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá por medio del Instituto Hidalguense de las Mujeres, sujetándose a las disposiciones de la presente ley, en clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio del Estado de Hidalgo, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, creencia religiosa, opinión, preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y las otras que regulen esta materia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Armonización legislativa: Adecuación del marco jurídico estatal y municipal con los tratados internacionales y normas nacionales en materia de derechos humanos e igualdad;

III. Comisión de Igualdad: La Comisión de Igualdad y No Discriminación de Hidalgo;

IV. Consejos Generales de Planeación para la Agenda de Género: Son mecanismos presididos (sic) por la persona titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, e integrado por las y los titulares de los tres mandos inferiores a ella. Tiene por objeto coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de igualdad real entre mujeres y hombres, y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a través del programa de trabajo que en conjunto se defina con la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

V. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales,

estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

VII. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. Instituto: El Instituto Hidalguense de las Mujeres;

X. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo;

XI. Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XII. Política de Igualdad: Conjunto de acciones para lograr la igualdad sustantiva;

XIII. Programa Estatal de Igualdad: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas; y

XVI. Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: Son mecanismos institucionales que tienen por objeto implementar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, las políticas y lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones de las leyes en la materia y de impulsar diversas acciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como de la Comisión de Igualdad y no Discriminación.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 7. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 8. La institucionalización de la igualdad sustantiva, será a través de la transversalización, dando prioridad a:

- I. La elaboración de diagnósticos en materia de igualdad;
- II. El establecimiento de Consejos Generales de Planeación para la Agenda de Género y la creación de las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y
- IV. La elaboración de políticas públicas.

Artículo 9. Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

- I. Vigilancia de las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;
- II. Establecer el acompañamiento para las Unidades Administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;
- III. La transversalización de las políticas públicas;
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Alcanzar la paridad de mujeres y hombres en el liderazgo y toma de decisiones;

VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y

VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente Ley establece a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO II. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. DEL ESTADO

Artículo 10. El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para el logro de la igualdad sustantiva.

Artículo 11. El Estado, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Hidalguense de las Mujeres, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco de la Comisión de Igualdad;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 12. El Instituto Hidalguense de las Mujeres en coordinación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizarán la armonización legislativa de la normatividad Estatal y Municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia, así como los Organismos Públicos Autónomos del Estado de Hidalgo, en base a su ley orgánica,, (sic) aplicarán los

principios y lineamientos que contempla la presente ley e institucionalizarán, en su interior, la perspectiva de género para favorecer la igualdad sustantiva.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 14. Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;
- II. Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;
- III. Aprobar el Programa Estatal de Igualdad;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;
- V. Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y No Discriminación al Sistema Estatal;
- VI. Impulsar el fortalecimiento de las Instancias Administrativas que se ocupan del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;
- VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política de igualdad;
- VIII. Promover, en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal, la aplicación de la presente Ley;
- IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre mujeres y hombres;
- X. Promover el bienestar, desarrollo, seguridad, protección, igualdad y dignidad de las personas de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- XI. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 15. La Política en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

La Política que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género.
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; promoviendo la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar diferencias remuneratorias.
- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; y

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 16. Se crea la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, integrada por:

I. El Gobernador del Estado, quién será Presidente Honorario de la Comisión de Igualdad;

II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien podrá designar en su representación a un servidor o servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior;

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;

IV. Una persona representante del sector productivo del Estado;

V. Una persona representante del sector social del Estado;

VI. Una persona representante de la Administración Pública Estatal;

VII. La titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;

VIII. La persona titular de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo quien podrá nombrar a una diputada o diputado que lo represente;

IX. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, quien podrá nombrar a una magistrada o magistrado que lo represente; y

X. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un visitador que lo represente.

Artículo 17. La Comisión de Igualdad, será presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad;
- II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la Ley;
- III. Efectuar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de las políticas públicas de igualdad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley;
- V. Verificar la observancia de las buenas prácticas de igualdad; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO. DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES

Artículo 18. Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres, en materia de la presente Ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como, crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad con los principios que la Ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Realizar la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- VII. Operar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Igualdad;
- VIII. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;
- IX. Determinar los lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia;

X. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el Estado;

XI. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

XII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;

II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en las áreas urbanas, rurales e indígenas;

III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley;

V. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 20. El Municipio, a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I. Garantizar la igualdad sustantiva;
- II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
- IV. Solicitar en vía de colaboración, la consulta y asistencia técnica en materia de igualdad que requiera el Municipio; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO III. DE LAS IGUALDADES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD

Artículo 21. A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de género;
- II. Diseñar mecanismos especiales para mujeres y hombres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;
- III. Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;
- IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;
- VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y
- VII. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 22. Será objetivo de la Política de Igualdad en materia económica:

I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales, en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en el ámbito privado y social;

II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos; y

III. Establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo.

Artículo 23. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Establecer lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación que favorezcan la no discriminación;

III. Fomentar el acceso al trabajo en un entorno laboral que garantice el trato digno y la no discriminación; y

IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 24. Es objetivo de la Política de Igualdad en materia de participación política el fomentar la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal, promoviendo la participación, en igualdad de oportunidades, en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres.

Artículo 25. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión de Igualdad desarrollará las siguientes acciones:

I. Vigilar que se garantice la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal;

II. Promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado;

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

IV. Establecer los lineamientos para la evaluación de la Política de Igualdad en participación política.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 26. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de derechos sociales y culturales:

I. Contribuir a eliminar los roles tradicionalmente asignados a los géneros, que impiden alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

Artículo 27. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior; la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y

II. Elaborar diagnósticos con perspectiva de género sobre la pobreza para implementar políticas públicas tendentes a su eliminación.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación el acceso a la justicia;

II. Impulsar el conocimiento y aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

III. Impulsar las reformas legislativas y el diseño de políticas públicas que favorezcan la igualdad;

IV. Brindar seguridad pública con perspectiva de género.

Artículo 29. La igualdad ante la Ley implica para los sistemas de procuración y administración de justicia:

I. Que quienes operan dichos sistemas cuenten con formación en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;

II. El respeto irrestricto de los derechos humanos de las partes; y

III. Favorecer la instalación de sistemas de información con indicadores desagregados por sexos.

Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Formar y capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

II. Proporcionar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR

Artículo 31. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia comunitaria y familiar:

I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos con perspectiva de género en la comunidad;

II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus integrantes;

III. Fortalecer la igualdad sustantiva en la comunidad;

IV. Diseñar mecanismos de protección para quien se encuentre en situación de violencia en la comunidad o en la familia; y

V. Buscar la eliminación de roles y estereotipos de género.

Artículo 32. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar estrategias tendentes a eliminar las prácticas de subordinación en razón del género al interior de la familia;
- II. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia de género; y
- III. Efectuar campañas sobre la importancia de la igualdad de género y el respeto entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 33. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas:

- I. Garantizar los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- II. Proteger prioritariamente a las mujeres titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra; que sean mayores de 60 años, se encuentren en situación de embarazo o lactantes, tengan alguna discapacidad o incapacidad médica, para que no sean obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física o pongan en riesgo su salud e integridad;
- III. Eliminar cualquier práctica discriminatoria en contra de las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas que obstaculice la igualdad en el ejercicio de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, de acuerdo a sus propias formas de gobierno; y
- IV. Garantizar el acceso a bienes y servicios en igualdad de oportunidades.

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Asegurar que las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas gocen en igualdad, los derechos y oportunidades que la legislación les otorga;

II. Establecer acciones para transversalizar la perspectiva de género en los pueblos y comunidades indígenas, con acciones específicas que sean medibles y evaluables;

III. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la toma de decisiones en el ámbito comunitario, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad humana;

IV. Establecer sinergias y estrategias de sororidad entre los grupos feministas y de mujeres organizadas;

V. Establecer metodologías y formas de trabajo participativas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres para acceso, tenencia y herencia de la tierra;

VII. Difundir información en medios de comunicación escritos, electrónicos, radio y televisión sobre igualdad de género en los pueblos y comunidades indígenas; y

VIII. Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos sus espacios, ejercida contra las mujeres indígenas.

TÍTULO V. DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 35. La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y, el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 36. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y, especializada en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Igualdad para participar en la observancia.

Artículo 37. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Determinar lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;
- V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA SOSTENIBILIDAD

Artículo 38. La evaluación de las acciones y políticas de gobierno se articularán para eliminar cualquier desigualdad entre mujeres y hombres y la consecuente discriminación buscando, en todo momento, la sostenibilidad social, a fin de que se den procesos de institucionalización de la igualdad.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 39. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Hidalguense de las Mujeres. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como, a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo, y deberá contener:

- I. Objetivo general;
- II. Estrategias;
- III. Líneas de acción; y
- IV. Mecanismos de evaluación.

Artículo 40. El Instituto deberá revisar el Programa Estatal de Igualdad cada tres años, y se modificará, en caso de ser necesario, de conformidad con la evaluación de su impacto.

CAPÍTULO CUARTO. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 41. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y Organismos Públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado de Hidalgo.

Artículo 42. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante acuerdos y convenios, los cuales se ajustarán a lo siguiente:

I. Definir las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las Instituciones correspondientes.

Artículo 43. Los acuerdos y convenios que, en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como, coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

Artículo 44. De acuerdo con lo establecido en la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la Comisión de Derechos Humanos podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga la ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo publicada el 31 de diciembre de 2010.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA

SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO. - RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN. - RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ. - RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. - RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 680.- Se REFORMA el artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. - RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 682.- Se REFORMAN las fracciones VII y VIII del artículo 15, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. - RÚBRICA.